

**ACUERDOS DE RELACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS:
REVISION Y FORTALECIMIENTO DE LAS SECCIONES
CORRESPONDIENTES AL REGIMEN COMUN DE SUELDOS,
PRESTACIONES Y CONDICIONES DE SERVICIO**

Preparado por

***Andrzej Abraszewski
Raúl Quijano***

Dependencia Común de Inspección



**Ginebra
1993**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
ABREVIATURAS		4
RESUMEN EJECUTIVO	1 - 8	5
I. RECOMENDACIONES	9 - 16	6
II. INTRODUCCION	17 - 22	8
III. ACONTECIMIENTOS QUE CONDUJERON A LA APROBACION DE LA RESOLUCION 46/191 B DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 31 DE JULIO DE 1992	23 - 29	9
IV. EXAMEN DE LOS ACUERDOS DE RELACION	30 - 40	11
A. Antecedentes.....	30 - 31	11
B. Alcance.....	32	12
C. Negociación y conclusión de los acuerdos.	33 - 39	13
D. Ambito.....	40	14
V. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGIMEN COMUN	41 - 55	14
A. Acuerdos concertados durante el período 1946-1951.....	42 - 48	15
B. Acuerdo con el organismo Internacional de Energía Atómica.....	49	16
C. Acuerdos entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola; y entre las Naciones Unidas y la organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.....	50	17
D. Observaciones generales.....	51 - 55	17
VI. ACEPTACION DEL ESTATUTO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL	56 - 61	18

INDICE (continuación)

VII.	MEDIDAS PARA FORTALECER EL RÉGIMEN COMUN DE SUELDOS, PRESTACIONES Y CONDICIONES DE SERVICIO	62 - 64	19
A.	Dos opciones para fortalecer el régimen común.....	64	20
B.	Aplicación más completa de las medidas previstas en los acuerdos de relación....	65 -72	20
C.	Promoción del papel de la Comisión de la Administración Pública Internacional.....	73 -77	22
D.	Forma en que los órganos legislativos interpretan y entienden las secciones de los acuerdos de relación referentes al régimen común.....	78 - 80	23
E.	Concertación de acuerdos complementarios.	81 - 82	23
F.	Posiciones coherentes de los Estados Miembros en las diferentes organizaciones internacionales.....	83 - 87	24
G.	Participación y liderazgo de los órganos intergubernamentales responsables de la coordinación del régimen común.....	88 - 89	25
H.	Revisión parcial o total de los acuerdos de relación - ventajas e inconvenientes..	90 - 94	25
VIII	LAS METAS, OBJETIVOS Y BENEFICIOS DE LA COORDINACION DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GENERAL Y DEL RÉGIMEN COMUN DE SUELDOS, PRESTACIONES Y CONDICIONES DE SERVICIO EN PARTICULAR	95 - 104	28

ABREVIATURAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CAC	Comité Administrativo de Coordinación
CAPI	Comisión de Administración Pública Internacional
CCAAP	Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto
CFI	Corporación Financiera Internacional
CPC	Comité del Programa y de la Coordinación
DCI	Dependencia Común de Inspección
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUFI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UPU	Unión Postal Universal

RESUMEN EJECUTIVO

1. La Dependencia Común de Inspección -actuando en virtud de sus responsabilidades estatutarias de promover una mayor coordinación en el seno de la familia de organizaciones de las Naciones Unidas- inició la preparación del presente informe de conformidad con la resolución 46/191 B de la Asamblea General, de 31 de julio de 1992, en la que la Asamblea pedía al Consejo Económico y Social que revisase y cuando procediese, reforzase las secciones aplicables de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas al régimen común de las Naciones Unidas, en particular el artículo VIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en aras de una mayor comparabilidad y una mayor adhesión a las metas y los objetivos del régimen común. En respuesta a la mencionada resolución de la Asamblea, el Consejo decidió iniciar un debate sobre los acuerdos teniendo en cuenta, entre otras cosas, un informe que debía presentar la Dependencia Común de Inspección (Decisión 1993/211 del Consejo, de 12 de febrero de 1993).
2. En consecuencia, el presente informe se centra específicamente en las secciones de estos acuerdos relativas a las cuestiones de personal o a una administración pública internacional unificada.
3. Las Naciones Unidas han concertado 17 acuerdos de relación con los organismos especializados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica.
4. Los acuerdos concertados entre 1946 y 1951 son en general similares, con la salvedad de que las secciones pertinentes de los acuerdos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con la Unión Postal Universal están redactados en términos resumidos y generales, en tanto que los concertados con cuatro instituciones de Breton Woods estipulan su "plena autonomía" en cuestiones presupuestarias, por lo que estas instituciones quedan fuera del régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.
5. Los acuerdos concertados en años posteriores con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (1977), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1974) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (1985), parecen más amplios e incluyen disposiciones concretas que exigen la aceptación del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional.
6. Los acuerdos de relación se asemejan más a declaraciones de intención política que a instrumentos jurídicos vinculantes que contienen derechos y obligaciones sobre cuestiones de coordinación. Sin embargo, han ofrecido un marco útil y flexible para el desarrollo de las relaciones entre organizaciones. La formulación general de los acuerdos ha facilitado pues un amplio campo para el desarrollo de prácticas de coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas que, a través de los años, han dado una significación concreta a algunas de las disposiciones de los acuerdos.

7. Ninguno de los 17 acuerdos ha sido revisado nunca, aunque la posibilidad de esta revisión se ha planteado en el Consejo Económico y Social. Debido al largo tiempo transcurrido, los acuerdos de relación no pueden reflejar todos los acontecimientos registrados en el sistema común y en otras partes con posterioridad a su conclusión. No obstante, parecería razonable concluir que los artículos de los acuerdos que se han venido aplicando con relativa facilidad a través de los años, pese a algunas dificultades que se examinan en el informe, son los relativos al régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.

8. Los inspectores consideran que los progresos así logrados en la elaboración de un régimen común de sueldos y condiciones de servicio, gracias en particular a la labor de la Quinta Comisión de la Asamblea General, asesorada por la Comisión de Administración Pública Internacional, deberían consolidarse aún más. A tal efecto, los inspectores proponen diversas opciones en las recomendaciones que figuran a continuación.

I. RECOMENDACIONES

9. Recomendación I. Antes de determinar su posición sobre el futuro de los acuerdos de relación, incluidas las secciones relativas al régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio, el Consejo Económico y Social debería completar y actualizar una evaluación de la aplicación de todos los acuerdos. El propio Consejo reconoció que el examen de la aplicación de los acuerdos de relación constituía una tarea permanente (véase la decisión 1979/68 del Consejo, de 3 de agosto de 1979). Es preciso evaluar la aplicación de ciertas disposiciones concretas de los acuerdos, indicando aquellas esferas en que los acuerdos funcionan debidamente, así como aquellas otras en que su aplicación no es satisfactoria, e indicar expresamente las esferas que deben ser revisadas o complementadas. Este requisito se aplica por igual a todas las partes en los acuerdos, a saber, las Naciones Unidas y los organismos. Esa es la razón por la cual, al igual que en el pasado, deberían recabarse las opiniones de los organismos especializados y del OIEA (párrs. 66 a 69 y 94).

10. Recomendación II. Por el momento, y hasta tanto se tome una decisión general sobre el futuro de los acuerdos de relación, podría tratarse de fortalecer el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio mediante una serie de medidas que no impliquen revisión de los acuerdos. La revisión puntual y parcial de los acuerdos, limitada únicamente a las disposiciones relativas a cuestiones de personal, parece poco práctica y no se recomienda de momento. Si las partes interesadas adoptan una decisión normativa sobre el futuro de los acuerdos de relación, los inspectores están dispuestos a facilitar asesoramiento adicional sobre las medidas concretas para actualizar los acuerdos de relación. En la fase actual, debería tratar de fortalecerse el régimen común mediante una aplicación más amplia, más activa y más concreta de las medidas de coordinación incluidas en los acuerdos de relación, es decir mediante recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social dirigidas a los organismos, solicitudes de asistencia, participación de las Naciones Unidas y los organismos en debates en los

órganos principales y subsidiarios, inscripción recíproca de temas en los programas de los órganos rectores de los organismos, etc. (párrs. 65 a 72 y 90).

11. Recomendación III. Deberían considerarse los medios prácticos de promover la función de la CAPI en la reglamentación y coordinación de las condiciones de servicios dentro del sistema común de las Naciones Unidas. A este respecto, la Comisión podría desempeñar un papel más importante, ampliando sus contactos con las organizaciones, participando en sus reuniones y celebrando extensas consultas con las administraciones y el personal. Además, debería permitirse a la comisión, por ejemplo, que desempeñe una función preventiva de "alerta temprana" anticipando las posibles esferas problemáticas, prestándoles pronta atención e informando al respecto a la Asamblea General (párrs. 28 y 29, 61 y 73 a 77).

12. Recomendación IV. El Consejo Económico y Social, la Asamblea General y los órganos rectores de los organismos deberían utilizar con más frecuencia la práctica de formular interpretaciones y concepciones convenidas de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de relación, a fin de fortalecer, en caso necesario, las relaciones actuales y encontrar soluciones a los problemas nuevos de cooperación interorganizaciones, incluidas las cuestiones relativas al personal. Tras celebrar las consultas adecuadas a través del mecanismo del CAC y de los órganos intergubernamentales de los organismos interesados, estas interpretaciones y concepciones podrían someterse a la aprobación de la Asamblea General y de los órganos rectores de los organismos (párrs. 78 a 80).

13. Recomendación V. Podría utilizarse más activamente la posibilidad de que los jefes ejecutivos conciertan acuerdos suplementarios a fin de regularizar las modalidades de cooperación práctica, en particular las relativas al régimen común. El Consejo Económico y Social y la Asamblea General podrían pedir a los jefes ejecutivos de todo el sistema de las Naciones Unidas que presten la debida consideración a la aplicación de esta medida de coordinación. Una posible esfera de aplicación sería la provisión por los organismos especializados de personal u otras formas de asistencia para operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, naturalmente, siguiendo los procedimientos de programación y presupuestarios de los organismos y en la medida en que lo permitan los recursos existentes (párrs. 81 y 82).

14. Recomendación VI. La Asamblea General y el Consejo Económico y Social deberían señalar a la atención de los Estados Miembros con más frecuencia el hecho de que una condición indispensable para fortalecer la coordinación dentro de la familia de organizaciones de las Naciones Unidas en general, y para respetar las normas y reglamentos actuales del régimen común de sueldos y condiciones de servicio en particular, es mantener una actitud coherente respecto a las mismas cuestiones en las diferentes organizaciones. Al dirigir sus recomendaciones en materia de coordinación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo debería hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que contribuyan a la aplicación de sus recomendaciones, adoptando las medidas adecuadas en los órganos rectores del régimen común (párrs. 83 a 87).

15. Recomendación VII. La actual reactivación de la función de liderazgo mundial del Consejo Económico y Social en la coordinación de políticas y actividades a nivel de todo el sistema, en las esferas económica, social y esferas afines, junto con una vigilancia más sistemática de la aplicación de los acuerdos de relación, debería contribuir también indirectamente a fortalecer el régimen común de sueldos y condiciones de servicio. A tal efecto, parecería indispensable que los órganos subsidiarios pertinentes del Consejo y la Secretaría lleven a cabo un trabajo preparatorio mucho mayor. Se proponen dos opciones:

- a) el Consejo podría encomendar al CPC la tarea de formular proyectos de resolución y decisión sobre cuestiones de coordinación;
- b) el Consejo podría crear un Comité entre períodos de sesiones sobre cuestiones de coordinación.

La primera opción tal vez exija una modificación del programa del CPC para tener en cuenta sus funciones adicionales, o bien una prolongación de su período de sesiones. La ventaja de la segunda opción es que puede resultar más económica (celebrando las sesiones del Comité entre períodos de sesiones en un momento que les permitiera utilizar los servicios de conferencias disponibles) (párrs. 70, 88 y 89, 102 y 103).

16. Recomendación VIII. Se recomienda dedicar reuniones periódicas conjuntas del CPC-CAC, así como una parte de la serie de sesiones de alto nivel del Consejo Económico y Social, la coordinación de todos los organismos del sistema, a fin de llegar a una percepción común de la coordinación por parte de los Estados Miembros y las secretarías, que tienen responsabilidades compartidas a este respecto y a una comprensión común acerca de los recursos necesarios para usar con la máxima eficiencia las posibilidades institucionales y humanas del sistema de las Naciones Unidas (párrs. 88 y 104).

II. INTRODUCCION

17. En el párrafo 11 de su resolución 46/191 B, de 31 de julio de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas instó al Consejo Económico y Social a que "... revise y, cuando proceda, refuerce las secciones aplicables de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas al régimen común de las Naciones Unidas, en particular el artículo VIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones... en aras de una mayor comparabilidad y una mayor adhesión a las metas y los objetivos del régimen común".

18. En su período de sesiones de organización, celebrado en febrero de 1993, el Consejo Económico y Social, en su decisión 1993/211, de 12 de febrero de 1993 decidió "... iniciar un debate de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones miembros del sistema común de las Naciones Unidas en su período de sesiones sustantivo de 1993, en relación con el tema titulado "Cuestiones de coordinación".

19. La Dependencia Común de Inspección, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de su Estatuto, que define su responsabilidad de promover una mayor coordinación entre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, se propuso contribuir al logro de los objetivos indicados en la mencionada resolución de la Asamblea General.

20. El ofrecimiento de la DCI fue aceptado por el Consejo Económico y Social, el cual declaró que, para los debates de los acuerdos de relación, tendría en cuenta entre otras cosas, el informe que le presente la Dependencia Común de Inspección.

21. Además del informe de la DCI, el Consejo pidió también un documento de referencia que debía ser preparado por el Secretario General, y un informe de la CAPI sobre la marcha de los trabajos relacionados con la aplicación de la sección II.E (remuneraciones especiales para determinadas ocupaciones) de la resolución 47/216 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1992.

22. A fin de tener en cuenta las exigencias de la coordinación interna entre las dependencias que contribuyeron al debate del Consejo Económico y Social, los autores del presente informe consultaron con las otras dos instituciones. Los inspectores informaron asimismo al CAC de la orientación y objetivos de su informe. Asimismo, presentaron el proyecto de informe a los organismos afiliados para que éstos hicieran observaciones al respecto; uno de los autores se reunió con el CCCA (PER) el 16 de julio de 1993 para examinar el alcance y las recomendaciones del informe. Los autores desean agradecer el asesoramiento y las observaciones recibidos, que fueron sumamente útiles y se tuvieron en cuenta con la mayor atención.

III. ACONTECIMIENTOS QUE CONDUJERON A LA APROBACION DE
LA RESOLUCION 46/191 B DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE 31 DE JULIO DE 1992¹

23. En 1989, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones estableció un Comité de alto nivel integrado por representantes de 21 Estados miembros de la UIT para que estudiase cambios básicos en el funcionamiento de dicha organización. En 1991, el Secretario General de la UIT informó al Consejo de Administración de que el personal del cuadro orgánico y categoría superiores (D) participaría en la aplicación de las recomendaciones del Comité de alto nivel, y que tenía intención de conceder un subsidio por funciones especiales a los funcionarios de estas categorías que contribuyesen efectivamente a esa labor, en reconocimiento del trabajo adicional realizado.

24. Según la opinión de la UIT, expresada en la reunión de la CAPI, la decisión relativa a ese subsidio no era incompatible con el régimen común de sueldos y subsidios. Para la UIT "régimen común" no significaba "régimen idéntico".

25. La cuestión de los subsidios por funciones especiales fue examinada por la Quinta Comisión de la Asamblea General en la reanudación de su cuadragésimo quinto período de sesiones en junio/julio de 1991. En su resolución 45/268, de 29 de julio de 1991, la Asamblea General, entre otras cosas, expresó su preocupación por las posibles consecuencias de la decisión unilateral de la UIT sobre el régimen común de las Naciones Unidas en su conjunto. En sus resoluciones 46/191, de 20 de diciembre de 1991, y 46/191 B, de 31 de julio de 1992, la Asamblea General deploró la decisión de la UIT de conceder el subsidio por funciones especiales por considerarlo incompatible con el concepto del régimen común, y pidió a la CAPI:

Que evaluase los efectos que surtiría para el régimen común de las Naciones Unidas la resolución R 1024 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en cuanto al pago del subsidio por funciones especiales;

Que propusiese las medidas que deberían tomar los órganos rectores de todas las organizaciones del sistema común para acatar y cumplir el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.

26. En su resolución R 1024, de 8 de julio de 1991, el Consejo de Administración de la UIT aceptó la posición de la Asamblea General de que el pago del subsidio por funciones especiales era incompatible con el régimen común y que toda ulterior aplicación del párrafo b) del artículo 3.8 de los estatutos y reglamento del personal de la UIT debía atenerse estrictamente al texto de dicho artículo y responder plenamente a las disposiciones del régimen común y a las opiniones de la Asamblea General sobre esta cuestión.

27. A partir de las conversaciones con el Secretario General y otros funcionarios de la UIT, así como con el Presidente y Vicepresidente de la CAPI, los inspectores han llegado a la conclusión de que la controversia respecto al subsidio por funciones especiales ha terminado, y que la UIT ha hecho un esfuerzo genuino para acatar el régimen común. El último testimonio a este respecto fue la reunión del Grupo de Trabajo de la UIT celebrada en mayo de 1993. El Secretario General ha manifestado a los inspectores la total adhesión de la UIT al régimen común y a las secciones correspondientes del acuerdo de relación concertado con las Naciones Unidas. Sin embargo, el Secretario General de la UIT observó que el régimen común se fortalecería ciertamente si pudiese actuar con suficiente flexibilidad para tener en cuenta las necesidades especiales de algunos de sus componentes, como la UIT y otros organismos pequeños similares que trabajan en un entorno tecnológico altamente competitivo. Al igual que otros miembros del CAC, la UIT no veía una necesidad apremiante de revisar los acuerdos de relación, sino más bien de mejorar la viabilidad operacional del régimen común de forma que pudiese tener en cuenta las diferentes necesidades sectoriales y ocupaciones de sus miembros.

28. En cuanto a las medidas para fortalecer el régimen común, la CAPI expresó la opinión de que "la medida más eficaz" sería la participación de la Comisión en las reuniones de los órganos rectores de todas las

organizaciones del régimen común cuando se examinen propuestas relativas a sueldos, prestaciones, subsidios y demás condiciones de empleo. A tal efecto, la CAPI recomendó que la Asamblea General dispusiese con carácter obligatorio que todas las organizaciones inviten a la Comisión a enviar representantes a las reuniones en que se consideren propuestas relativas a sueldos, prestaciones, subsidios y demás condiciones de empleo.

29. En consecuencia, la Asamblea General, en el párrafo 4 de la parte I de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992, instó a los órganos rectores y a los jefes ejecutivos de todas las organizaciones a que velen por que se invite a la Comisión a que, por derecho propio, esté representada en las reuniones en que se examinen propuestas sobre sueldos, subsidios, prestaciones y otras condiciones de servicio. Además, la Asamblea General, en su resolución 46/191 B, de 30 de julio de 1992, ha destacado acertadamente la importancia de los acuerdos de relación para la preservación del régimen común.

IV. EXAMEN DE LOS ACUERDOS DE RELACION

A. Antecedentes

30. Los organismos especializados de las Naciones Unidas se crearon de conformidad con sus respectivos instrumentos, de forma que gozaran de autonomía legal dentro de un sistema de las Naciones Unidas deliberadamente descentralizado. Al mismo tiempo, los fundadores de las Naciones Unidas y de los organismos nunca perdieron de vista la necesidad fundamental de una coordinación y cohesión óptimas de este sistema descentralizado para poder alcanzar los elevados objetivos de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el examen de la forma y manera de establecer vínculos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados ya existentes o que habían de crearse constituyó uno de los principales temas del programa de la Conferencia de San Francisco de 1945 en que se aprobó la Carta.

31. Los dos Artículos clave de la Carta que se refieren directamente a los acuerdos de relación son los siguientes:

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales recibidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57 acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

B. Alcance

32. En el primer período de sesiones del Consejo Económico y Social, celebrado en enero y febrero de 1946, se examinó la tarea de negociar acuerdos con los organismos especializados de conformidad con el Artículo 63 de la Carta. El debate de los temas que debían incluirse en cada acuerdo reveló dos opiniones divergentes entre los Estados Miembros: por una parte los Estados en favor de "fundir el conjunto de los organismos especializados y de las comisiones del Consejo en un mecanismo unificado que funcionase bajo la dirección inmediata del Consejo" (véase el documento E/1317, página 6), y por otra los Estados Miembros que alertaron sobre los peligros de la descentralización. Una transacción entre ambas posturas condujo a la inclusión de los siguientes temas unificados en cada acuerdo:

- a) Representación recíproca;
- b) Propuesta de temas del programa;
- c) Recomendaciones a la Asamblea General y al Consejo;
- d) Intercambio de información y documentos;
- e) Asistencia al Consejo de Seguridad;
- f) Asistencia al Consejo de Administración Fiduciaria;
- g) Territorios No Autónomos;
- h) Relaciones con la Corte Internacional de Justicia;
- i) Sedes y oficinas regionales;
- j) Disposiciones relativas al personal;
- k) Servicios de estadísticas;
- l) Servicios administrativos y técnicos;

- m) Disposiciones presupuestarias y financieras;
- n) Financiación de servicios especiales;
- o) Acuerdos entre organismos;
- p) Enlace;
- q) Aplicación del acuerdo;
- r) Revisión;
- s) Entrada en vigor.

C. Negociación v conclusión de los acuerdos

33. De conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta, las Naciones Unidas han concertado 17 acuerdos de relación con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)². El OIEA, que no es un organismo especializado, concertó un acuerdo con las Naciones Unidas similar a los demás acuerdos. Únicamente el GATT no ha concluido hasta la fecha un acuerdo oficial con las Naciones Unidas. Las relaciones entre ambas organizaciones se han desarrollado de manera pragmática mediante la aceptación voluntaria por el GATT de las normas y prácticas convenidas por todo el sistema.

34. Los acuerdos de relación se concluyeron a raíz de negociaciones entre las Naciones Unidas y cada uno de los organismos por separado. El Consejo Económico y Social estableció un Comité de Negociación para negociar con las delegaciones designadas por los organismos; por ejemplo, en el caso de la OIT, por su Consejo de Administración. El acuerdo con la OIT fue el primero en negociarse y firmarse. En él se establecieron normas que se convirtieron en modelo para ulteriores acuerdos³.

35. Los acuerdos con la CFI y la AIF estipulan que sus relaciones se rigen por el acuerdo entre el BIRF y las Naciones Unidas, excepto algunos pequeños cambios. El acuerdo de relación con la CFI fue concertado por el BIRF. Con respecto al OIEA, la Asamblea General autorizó a su Comité Consultivo para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos a negociar con la Comisión Preparatoria del OIEA.

36. Una vez completado el proceso de negociación, los proyectos de acuerdo -debidamente firmados o rubricados por los presidentes de ambas delegaciones- se presentaron al Consejo Económico y Social y a los órganos intergubernamentales pertinentes de los organismos, que recomendaron su aprobación. Los acuerdos de relación entraron en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General y por los principales órganos legislativos de los organismos. Todos los acuerdos contienen disposiciones para su revisión o modificación. Los acuerdos se registraron en la Secretaría de las Naciones Unidas que los publicó de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

37. Cabe observar que el procedimiento seguido para concertar los acuerdos de relación se ciñó a la práctica tradicional y prolongada de la negociación de tratados. En consecuencia, toda revisión o modificación eventual de los acuerdos tal vez tenga que seguir el mismo procedimiento, que exige un tiempo y una labor preparatoria considerables.

38. Ninguno de los acuerdos de relación ha sido revisado o modificado nunca, aunque su examen o revisión se han debatido desde el decenio de 1970 en el Consejo Económico y social (véase el párr. 93 infra).

39. Las partes dispositivas de los acuerdos de relación contienen dos categorías de disposiciones:

- a) No reciprocidad: las Naciones Unidas reconocen por una parte la competencia estatutaria de cada organismo especializado y, por otra, establecen derechos unilaterales, tales como la competencia para dirigir recomendaciones a los organismos, o solicitar informes, servicios o asistencia.
- b) Derechos y obligaciones recíprocos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados: por ejemplo, participación en los debates de los distintos órganos, propuestas de temas del programa para su examen, intercambio de documentos e información, creación de servicios conjuntos, cooperación en cuestiones presupuestarias, financieras, administrativas y de personal.

D. Ambito

40. Aunque el presente informe se refiere concretamente sólo a las disposiciones de los acuerdos relativas a las cuestiones de personal y al régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio, debe observarse que los elementos normalizados examinados y aprobados por el Consejo en su primer período de sesiones de 1946, y que debían constituir el contenido principal de cada acuerdo, estaban destinados en realidad a funcionar como un sistema integrado de relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, independientemente de sus sectores de competencia. Así pues, debe considerarse que los artículos del acuerdo son complementarios y se refuerzan mutuamente. Por ello, las excepciones a cualquier artículo o artículos podrían tener consecuencias para la coordinación y cooperación en otras esferas abarcadas por los acuerdos, en tanto que la aplicación efectiva de los acuerdos en su integridad reforzaría esta coordinación y cooperación con respecto a cada uno de los artículos concretos, en particular en cuestiones de personal.

V. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGIMEN COMUN

41. Si se toma como base la fecha de su concertación, cabe distinguir tres grupos de acuerdos de relación:

- a) los concertados en el período comprendido entre 1946 y 1951: OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS, BIRF, FMI, UPU, UIT, OMM, OMI, CFI, AIF;
- b) el acuerdo con el OIEA, concertado en 1957;
- c) los acuerdos concertados con la OMPI en 1974, con el FIDA en 1977 y con la ONUDI en 1985.

A. Acuerdos concertados durante el período 1946-1951

42. Seis acuerdos (OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS, OMI) reconocen la conveniencia de "establecer eventualmente una administración pública internacional única y unificada". El artículo uniforme de la mayoría de los acuerdos estipula que las Naciones Unidas y un organismo especializado determinado "conviene en establecer (en la medida de lo posible - OMS) normas, métodos y disposiciones comunes relativas al personal, con el fin de evitar discrepancias graves (diferencias injustificables - OACI)" en términos de condiciones de empleo, evitar la competencia en la contratación de personal y facilitar el intercambio de personal a fin de obtener el máximo beneficio de sus servicios (véase el documento E/1317, pág. 34).

43. A fin de conseguir estos objetivos, las Naciones Unidas y los seis organismos mencionados, así como la OMM, se comprometen mutuamente a consultarse ocasionalmente en cuestiones relativas al empleo de personal, y en particular a establecer una Comisión de Administración Pública Internacional (o una Junta Consultiva de Administración Pública Internacional en los acuerdos con la OMM y la OMI). Las partes en los acuerdos convienen en cooperar en el intercambio de personal, cuestiones relativas a pensiones y establecimiento de un mecanismo para la solución de controversias relativas al empleo del personal.

44. Existen dos subgrupos de acuerdos (el primero relativo a las instituciones de Bretton Woods; y el segundo a la UIT y la UPU) cuyas disposiciones por lo que respecta al personal son más limitadas que en el resto de los acuerdos. Los acuerdos relativos al Banco Mundial y al FMI, por ejemplo, declaran que las partes "se consultarán ocasionalmente en relación con las cuestiones administrativas y otras cuestiones de personal de interés mutuo, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en esta esfera y hacer la mejor utilización posible de sus servicios y recursos".

45. Un elemento importante que marca la diferencia entre los acuerdos de las instituciones de Bretton Woods es la disposición de que las Naciones Unidas reconocen que los presupuestos anuales del Banco Mundial y del FMI no dependen de las contribuciones de sus miembros, y que estas instituciones disfrutan de "plena autonomía" para decidir la forma y contenido de estos presupuestos.

46. Las disposiciones de los acuerdos con la UIT (art. VIII) y la UPU (art. VII:) se formulan únicamente en términos resumidos. No hacen mención de la Comisión de Administración Pública Internacional y sólo describen la cooperación en cuestiones relativas al personal en términos generales. En el acuerdo con la UIT, la Unión convino en cooperar, en la medida de lo posible, en la elaboración de normas, métodos y disposiciones comunes en cuestiones relativas al personal, con el fin de evitar discrepancias graves en términos de condiciones de empleo, evitar la competencia en la contratación de personal y facilitar el intercambio de personal. El acuerdo con la UPU se limita a declarar que la Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas en la medida necesaria para garantizar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo y evitar la competencia en la contratación.

47. Cabe recordar que cuando el Comité de Negociación se reunió con la delegación de la UIT en agosto de 1947, se examinaron dos proyectos de acuerdo: uno preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas (siguiendo la norma ya aplicada en el acuerdo con la OIT y otros organismos), y un segundo proyecto ya aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT que se hallaba entonces reunida en Atlantic City. Se consideró que, en varios aspectos, el proyecto de la UIT se apartaba considerablemente del texto general que el Comité de Negociación había tratado de mantener en anteriores acuerdos (véase el documento E/1317, pág. 17). Durante las negociaciones, sólo se llegó a un acuerdo sobre cuestiones de personal en forma sumaria. La delegación de la UIT (en representación de su Conferencia Plenipotenciaria) señaló a la atención el hecho de que varios Estados miembros de la UIT no eran miembros de las Naciones Unidas y que este hecho debía tenerse presente en todo el proceso de negociación (véase el documento E/1317, pág. 17). Cuando el Consejo Económico y Social aceptó el proyecto de acuerdo con la UIT tomó nota de las circunstancias especiales que impedían de momento llegar a un acuerdo con la Unión que se ajustase más estrechamente a los demás acuerdos, y advirtió que esto no debía considerarse como un precedente para futuros acuerdos (véase la resolución 90/V del Consejo Económico y Social, de 17 de agosto de 1947).

48. En resumen, las partes en todos los acuerdos confirmaron la necesidad de coordinación, declararon su intención de cooperar en las cuestiones relativas al personal y únicamente se comprometieron a consultarse "ocasionalmente" sobre estas cuestiones. En estas consultas se decidiría el alcance y contenido de la coordinación que efectivamente podría lograrse. La mayoría de los acuerdos determinan los temas de consulta y cooperación entre organizaciones únicamente en términos generales, aunque algunos de ellos (OMS, BIRF, FMI, UIT, OMM, OMI) se ocupan de cuestiones concretas, como el derecho a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas. Otras siete organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han obtenido los mismos derechos en virtud de acuerdos complementarios.

B. Acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica

49. El acuerdo de relación con el Organismo Internacional de Energía Atómica, concertado en 1957, refleja en cierto modo los diez años de experiencia adquirida desde la creación del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, en cuestiones relativas al personal, este acuerdo sigue la pauta uniforme de los instrumentos concertados anteriormente. En esencia, se limita a la declaración de intención de cooperar en diversas esferas relativas al personal, por ejemplo términos y condiciones de empleo, intercambio de personal, administración de una caja común de pensiones, establecimiento y funcionamiento de un organismo para resolver controversias relativas al empleo. Una nueva disposición del acuerdo con el OIEA dispone la utilización mutua de los servicios e instalaciones de ambas organizaciones, cuyas modalidades serán objeto de acuerdos complementarios.

C. Acuerdos entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola; y entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

50. Una observación general por lo que respecta a los tres acuerdos de relación concertados en los decenios de 1970 y 1980 con la OMPI, el FIDA y la ONUDI, es que las obligaciones jurídicas que estos acuerdos contienen no son apreciablemente más estrictas que las que figuran en los acuerdos concertados anteriormente, pero en ellos se incluyen nuevas esferas de colaboración, por ejemplo en asistencia técnica. Estos acuerdos contienen una declaración de intención de cooperar en diversas cuestiones relativas al personal y un acuerdo de consultarse mutuamente ocasionalmente. El acuerdo con la ONUDI exige que esta última organización acepte el estatuto de la CAPI y el de la DCI. El acuerdo protege asimismo los derechos y situación contractual adquirida por los funcionarios de la ONUDI cuando eran funcionarios de las Naciones Unidas con anterioridad a 1985 en que la ONUDI se convirtió en organismo especializado. En el acuerdo con el FIDA, el Fondo conviene en cooperar con la CAPI "en asuntos relacionados con la reglamentación y coordinación de las condiciones de empleo del personal". Esta fórmula no declara explícitamente la aceptación del estatuto de la CAPI, pero el FIDA está considerado como parte del sistema común y, por lo tanto, se entiende que ha aceptado las funciones de reglamentación de la Comisión.

D. Observaciones generales

51. Por lo que respecta a las cuestiones relativas al personal, no llegaron a materializarse todos los esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas para lograr un alto grado de homogeneidad y similitud entre los acuerdos de relación. Esto lo demuestran las diferencias sustanciales en el contenido de diversos acuerdos.

52. Al margen de una declaración de intención de cooperar en ciertas cuestiones relativas al personal, la validez jurídica y las obligaciones de las disposiciones relativas al personal se reducen a una obligación de celebrar consultas conjuntas sobre estas cuestiones. El carácter no

vinculante de las secciones revisadas de los acuerdos da la impresión de que se trata de una declaración política más que de un instrumento jurídico. Sin embargo, han constituido un marco útil y flexible para el desarrollo de las relaciones entre organizaciones. Desde el principio, esta formulación general de los acuerdos dio una importancia decisiva a la práctica, en forma de decisiones y resoluciones de los órganos intergubernamentales, para determinar el significado real de las disposiciones de los acuerdos.

53. Debido al largo tiempo transcurrido en la mayoría de los casos, los acuerdos de relación no pueden reflejar todos los acontecimientos ocurridos en el sistema común y en otras partes desde que se concertaron los acuerdos. Sin embargo, no hay pruebas de que los acuerdos hayan constituido un obstáculo al desarrollo de las relaciones entre organizaciones, incluido en particular el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.

54. Los padres fundadores del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas tenían muy presente el concepto de una administración pública internacional única y unificada, lo que se refleja en los acuerdos concertados en los primeros años de su existencia. Sobre la base de su experiencia posterior, este concepto se enfocó con una mayor prudencia.

55. Es de señalar la cautela con que se formulan las disposiciones relativas a la cooperación en materia de personal, pese al hecho evidente de que una estrecha cooperación en estas cuestiones podía tener un impacto positivo sobre la coordinación global de las actividades del sistema de las Naciones Unidas. Durante la negociación de los acuerdos de relación, las partes en los mismos eran conscientes de las dificultades que podía crear la cooperación en cuestiones relativas al personal. Desde el punto de vista jurídico, estas disposiciones son un ejemplo típico (de las secciones de los acuerdos) en que los poderes de las Naciones Unidas para influir en los organismos especializados a efectos de la coordinación parecen algo limitados.

VI. ACEPTACION DEL ESTATUTO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL

56. Uno de los acontecimientos más importantes con posterioridad a la conclusión de los acuerdos de relación fue la creación de la Comisión de Administración Pública Internacional (véase la resolución 3357 (XXIX) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1974), "encargada de regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas" (véase el artículo 1 de su estatuto). La CAPI prosigue la labor iniciada por su predecesora, la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional.

57. El artículo 9 del estatuto de la Comisión establece un vínculo claro entre la Comisión y los acuerdos de relación al disponer que "en el ejercicio de sus funciones, la Comisión se guiará por el principio establecido en los acuerdos entre las Naciones Unidas y las demás organizaciones que tiende al desarrollo de una sola administración pública internacional unificada por medio de la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal".

58. Para el logro de estos objetivos, se ha dotado a la Comisión de funciones y facultades amplias, que abarcan todos los aspectos de las cuestiones relativas al personal sin excepción (artículos 10 a 16 de su estatuto). En particular, la Comisión formula recomendaciones a la Asamblea General sobre: condiciones de servicio, escalas de sueldos y ajuste por lugar de destino, prestaciones y beneficios y contribuciones del personal. Las funciones reglamentarias de la Comisión incluyen el establecimiento de normas de clasificación de funciones, la clasificación de los lugares de destino y las tasas de las prestaciones y los beneficios, así como las condiciones de viaje.

59. Entre las responsabilidades de la CAPI figura asimismo la formulación de recomendaciones a las organizaciones del sistema común sobre: normas y fuentes de contratación, establecimiento de registros de candidatos, organización de concursos, promoción de las posibilidades de carrera, capacitación, evaluación del personal y elaboración de estatutos del personal comunes. El artículo 16 dispone que "la Comisión, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá formular recomendaciones a las organizaciones sobre otros asuntos, si lo considera necesario para el logro de los propósitos del presente estatuto".

60. El estatuto de la CAPI ha sido aceptado por 11 organismos especializados (OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS, UPU, UIT, OMM, OMI, OMPI, ONUDI) y por el OIEA⁴. El estatuto no ha sido aceptado oficialmente por el GATT y el FIDA, aunque participan de facto en el régimen común. Hay cuatro instituciones financieras (el BIRF, el FMI, la CFI y la AIF) que no están comprendidas en el estatuto de la CAPI ya que no participan en el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.

61. La aceptación del estatuto de la Comisión es esencial para la existencia y funcionamiento del régimen común. Es una condición necesaria y suficiente para la participación en el régimen común de sueldos y condiciones de servicio. El estatuto de la CAPI define los objetivos del régimen común en términos más precisos y más claros, y sus facultades y responsabilidades son proporcionales a su importante función. Según la opinión ponderada de los inspectores, la Comisión es un instrumento sumamente importante para el ulterior desarrollo del régimen común y para detectar y corregir cualquier violación real o potencial del régimen común. Por ello parece justificado evaluar el régimen común sobre la base de la aplicación tanto de los acuerdos de relación como del estatuto de la Comisión.

VII. MEDIDAS PARA FORTALECER EL REGIMEN COMUN DE SUELDOS, PRESTACIONES Y CONDICIONES DE SERVICIO

62. A la luz del examen de las secciones de los acuerdos de relación que se refieren, al régimen común, pueden hacerse algunas observaciones generales que, a juicio de los inspectores, son interesantes y pertinentes en el marco del próximo debate de los acuerdos por el Consejo Económico y Social y del posible examen de estas cuestiones por la Asamblea General.

63. La primera cuestión se refiere a las medidas que deben tomarse para evitar que se repitan situaciones que puedan socavar el régimen común de

sueldos, prestaciones y condiciones de servicio, y a la forma de promover la comparabilidad en todo el sistema y fortalecer el respeto de las metas y objetivos del régimen común en general. En segundo lugar, se plantea la cuestión de cómo puede promoverse la coordinación global en el marco de todo el sistema, por lo que respecta a las esferas generales de personal, administración, presupuesto y finanzas, y la coordinación sustantiva. Además, se plantea la cuestión de cómo puede utilizarse la coordinación en términos generales para fortalecer el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio.

A. Dos opciones para fortalecer el régimen común

64. Pueden proponerse dos opciones principales para fortalecer el régimen común: en primer lugar, medidas que no exigen la revisión de los acuerdos de relación; y en segundo lugar medidas que exigen esta revisión. Los inspectores se limitan a evaluar las ventajas e inconvenientes de estas opciones, dejando a juicio de los órganos rectores la decisión en cuanto a la opción a seguir. A este respecto, la posición de los inspectores, que se justifica más adelante en el presente informe, es que antes de considerar la posible revisión de los acuerdos de relación deben explorarse otras medidas que podrían resultar eficaces y necesarias.

B. Aplicación más completa de las medidas previstas en los acuerdos de relación

65. La opinión ponderada de muchos profesionales y expertos en cuestiones de coordinación⁵ es que hay que hacer mucho más para lograr una aplicación más completa y activa de las disposiciones de los acuerdos de relación en general. Con ello, podrían resolverse muchos problemas de las relaciones entre organizaciones en una forma pragmática, evitando las controversias. Tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social han prestado considerable atención a este requisito en los primeros años de las Naciones Unidas, durante el proceso de reestructuración de los sectores económicos y sociales de la Organización Mundial en los años setenta, y actualmente como parte de los esfuerzos que se están llevando a cabo para reactivar el Consejo Económico y Social.

66. Los inspectores consideran necesario proceder a una evaluación completa de la aplicación -artículo por artículo- de los acuerdos de relación por las partes en los mismos. Esta evaluación permitiría al Consejo Económico y Social adoptar una decisión con conocimiento de causa sobre si la aplicación de los acuerdos responde plenamente a las necesidades actuales y nuevas de coordinación y en qué esferas deberían hacerse más esfuerzos.

67. Los inspectores recuerdan la resolución 32/197 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1977, en la que la Asamblea apoyó las conclusiones y recomendaciones del Comité ad hoc de la reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas que figuraban en el anexo de dicha resolución, cuya sección VII, párrafo 57 dice:

"57. El examen que el Consejo Económico y Social realiza de los acuerdos de relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos

especializados, debería regirse, entre otras cosas, por la necesidad de lograr que los organismos apliquen plenamente y sin demora, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y dentro de la esfera de competencia de sus estatutos respectivos, las recomendaciones formuladas por la Asamblea General y el Consejo para la coordinación de sus políticas y actividades."

68. En respuesta a esta resolución, el Consejo Económico y Social adoptó la decisión 1979/68, titulada "Aplicación de los acuerdos que rigen las relaciones de las Naciones Unidas con los organismos especializados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica", que dice:

"En su 40a. sesión plenaria, celebrada el 3 de agosto de 1979, el Consejo decidió mantener en examen la aplicación de los acuerdos que regían las relaciones de las Naciones Unidas con los organismos especializados y con el organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con los términos del párrafo 57 del anexo a la resolución 32/197 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1977, y de la sección I, párrafo 2, de la resolución 33/202 de la Asamblea General, de 29 de enero de 1979, con el fin de determinar si la aplicación de esos acuerdos podía contribuir mejor al logro de los objetivos establecidos en la :resolución 32/197 y, en particular de los mencionados en los párrafos 32 y 33 y en los párrafos pertinentes de las secciones VI y VII del anexo a dicha resolución."

69. Los inspectores consideran que la forma adecuada de proceder es seguir supervisando la aplicación de los acuerdos de relación. Recomiendan que el Consejo confíe al CPC y a la CCAAP, en sus respectivas esferas de competencia, la tarea de arbitrar procedimientos para supervisar la aplicación de las disposiciones de los acuerdos de relación no abarcados por el estatuto de la CAPI. Los inspectores desean destacar que los organismos partes en los acuerdos de relación tienen los mismos derechos a adoptar una posición con respecto a la aplicación de las disposiciones. Por consiguiente, desean, entre otras cosas, alentar a los organismos a que participen en la elaboración de los procedimientos de supervisión de la aplicación de las disposiciones de los acuerdos, y que aporten su experiencia para ello.

70. Los inspectores estiman que la facultad del Consejo de dirigir recomendaciones a los organismos especializados, a la Asamblea General y a los Estados Miembros que, entre otras cosas, se aplican a las cuestiones relativas al régimen común, podría utilizarse con más frecuencia, ser más específicas y aprovechar mejor el asesoramiento de los órganos auxiliares competentes, tales como la CCAAP, el CPC, la CAPI y la DCI.

71. Algunas otras medidas contenidas en los acuerdos de relación podrían utilizarse más activamente para fortalecer el régimen común. Los instrumentos de representación recíproca y enlace deberían utilizarse de manera más activa y significativa. Un paso en esta dirección es la participación de la CAPI en los períodos de sesiones de los órganos pertinentes de los organismos cuando se examinen cuestiones del régimen común (véanse párrs. 28 y 29, y 74).

72. La participación recíproca de las Naciones Unidas y de representantes de los organismos en los órganos auxiliares, especialmente cuando se examinen cuestiones de coordinación, podría hacerse de manera más sistemática.

C. Promoción del papel de la Comisión de la Administración Pública Internacional

73. Una de las medidas que, en principio, no exige cambios legislativos importantes consiste en una serie de decisiones prácticas para fortalecer la posición de la CAPI como principal órgano consultivo de la Asamblea General en cuestiones relativas al régimen común, y con un mandato adecuado. Esta medida parece haber sido ya acogida favorablemente por la Asamblea General que, en su resolución 47/216, parte I, de 23 de diciembre de 1992, reafirmó "la función central que incumbe a la Asamblea General en la elaboración de las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas en su conjunto y la que incumbe a la Comisión de Administración Pública Internacional como órgano técnico independiente responsable ante la Asamblea en la reglamentación y la coordinación de esas condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas".

74. Esta es la razón por la que los inspectores son firmes partidarios de que la CAPI intervenga y participe más ampliamente, por derecho propio, en todos los períodos de sesiones de los órganos intergubernamentales en que se discutan cuestiones de sueldos, políticas y prácticas relativas al personal. Se reconoce que quedaría a discreción de los órganos legislativos de los organismos el dar respuesta a la petición contenida en la resolución de la Asamblea General, así como establecer la modalidad y el alcance de la participación. Habida cuenta de las actuales dificultades financieras de los organismos, es importante que la participación mayor de la CAPI no entrañe un aumento de la carga financiera para los organismos afiliados.

75. Esta mayor intervención de la CAPI debería ir acompañada del requisito de que la propia Comisión se muestre aún más atenta a las nuevas necesidades. Así, la Comisión podría prestar más atención a la labor de prevención, y desarrollar una capacidad de "alerta temprana" con respecto a las posibles dificultades en el régimen común general y a los problemas especiales de algunos organismos que compiten por el personal más capacitado en el mercado laboral.

76. La propia Comisión podría también dar muestras de mayor iniciativa y actuar como "guardián", además de responder a las solicitudes de la Asamblea General y de otros órganos. La Comisión podría, por propia iniciativa, contribuir a los debates en curso de diversas propuestas relativas al personal, tales como la creación de una categoría de D-3, y ofrecer una opinión experta sobre sus consecuencias para todo el sistema.

77. La opinión dominante entre los diversos autores que han escrito sobre el régimen común es que el concepto de una administración pública internacional única y unificada sigue siendo un objetivo lejano, no una

realidad. Sin embargo, al mismo tiempo y gracias a los esfuerzos de la CAPI, de la Asamblea General y de los órganos legislativos de los organismos especializados, existe una política uniforme en materia de normas de contratación, sueldos, condiciones de servicio e indemnizaciones en todo el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. A decir verdad, el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio, pese a diversas dificultades, es la única esfera en que la coordinación, hablando en términos relativos, está garantizada.

D. Forma en que los órganos legislativos interpretan y entienden las secciones de los acuerdos de relación referentes al régimen común

78. Una alternativa viable y práctica a la revisión formal de los acuerdos, a fin de tener en cuenta la necesidad de introducir cambios sustanciales en las relaciones y prácticas existentes del régimen común, consistiría en que el Consejo Económico y Social y la Asamblea General, expusiesen la forma en que interpretan y entienden los acuerdos, después de consultar debidamente con los organismos especializados a través del CAC y de los órganos rectores interesados. Sería necesario que los órganos rectores de los organismos aportaran el mismo grado de iniciativa y participación para convenir en las interpretaciones de lo dispuesto en los acuerdos.

79. El Consejo Económico y Social y la Asamblea General podrían recibir asistencia de sus órganos auxiliares (la CCAAP, el CPC y la CAPI) que están debidamente capacitados para formular proyectos de estas interpretaciones y formas de entender los acuerdos en sus respectivas esferas de competencia. Estas interpretaciones se someterían finalmente a la Asamblea y los órganos rectores de los organismos para su aprobación.

80. Durante años, ha defendido una posición similar el Sr. Martin Hill, experto y profesional de la coordinación, quien escribió: "lo mismo podría conseguirse, y más fácilmente, mediante una simple decisión apoyada con insistencia por los Estados Miembros en la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, así como en los órganos de los propios organismos"⁶.

E. Concertación de acuerdos complementarios

81. Según se ha indicado anteriormente, todos los acuerdos de relación ofrecen la posibilidad de concertar acuerdos complementarios para la aplicación de los acuerdos principales, en la medida en que ello se considere conveniente. Por regla general, los jefes ejecutivos están facultados para celebrar estos acuerdos complementarios. La disposición por la que se permite concertar acuerdos complementarios parece ofrecer posibilidades no aprovechadas que deberían utilizarse para aplicar cualquier decisión o resolución eventual de los órganos legislativos por la que se dé una interpretación a una aplicación práctica convenida a las fórmulas generales de los acuerdos de relación.

82. En la esfera de los acuerdos relativos al personal, una posible aplicación práctica podría consistir en exigir a los organismos que

verifiquen las posibilidades de ofrecer personal y otras formas de asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, que acusan una expansión espectacular, naturalmente, teniendo en cuenta los procedimientos de programas y presupuestarios de cada organismo y el nivel de los recursos disponibles. Estas operaciones, algunas de ellas en gran escala, requieren abundante personal civil de distintas profesiones que las Naciones Unidas tienen cada vez más dificultad en ofrecer⁷. Los acuerdos complementarios podrían fortalecer la colaboración en esta esfera cada vez más importante.

F. Posiciones coherentes de los Estados Miembros en las diferentes organizaciones internacionales

83. Una posición coherente de los Estados Miembros en las diferentes organizaciones internacionales puede ser también un elemento importante para fortalecer el régimen común. Ya en 1947, la Asamblea General destacó la importancia de que los Estados Miembros adoptasen una postura coherente en las diferentes organizaciones (véase la resolución 125/11, de 20 de noviembre de 1947). A lo largo de los años, la necesidad de que los países representados en las diversas organizaciones internacionales por diferentes ramas del gobierno presentasen posiciones coordinadas, adquirió un nuevo significado e importancia debido a la creciente universalidad de la composición de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a los profundos cambios políticos registrados, como el final de la guerra fría, lo que dio a las organizaciones internacionales un mayor ámbito de cooperación exenta de rivalidad política.

84. En los años en que la guerra fría y las divisiones entre el Este y el oeste paralizaron a las Naciones Unidas, es posible que hubiera habido un interés legítimo en proteger una cooperación útil en el marco de unos organismos especializados de orientación técnica contra las influencias políticas de la Organización mundial. Con frecuencia, la intención era limitar las posibilidades de que las Naciones Unidas influyesen en los organismos. Debido a los cambios espectaculares en la política mundial, ya no es necesario proteger este elevado grado de cooperación en muchas esferas técnicas; contra la presunta politización" de las Naciones Unidas, como se temía anteriormente. Del mismo modo, ha perdido importancia la cuestión de la diferencia en la composición de los distintos organismos, ya que casi todos los Miembros de las Naciones Unidas son ahora igualmente miembros de los organismos especializados⁸.

85. Así pues, los inspectores recomiendan que, a fin de fortalecer el régimen común, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social señalen con más frecuencia a la atención de los Estados Miembros las ventajas de adoptar una posición coherente en los órganos rectores de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, como importante elemento de la coordinación. Si la situación lo justifica, el Consejo Económico y Social podría también hacer uso de las facultades que le confiere el párrafo 2 del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas de formular recomendaciones concretas a los Estados Miembros recordándoles la necesidad de adoptar una posición uniforme y coherente en todos los órganos intergubernamentales.

86. Hay casos en que la propia Asamblea General no vaciló en utilizar sus facultades para instar a los Estados Miembros a que adoptasen una posición coherente en los órganos legislativos en defensa del régimen común. En 1978, la Asamblea General, en su resolución 33/119, instó a las autoridades competentes de los organismos especializados a que se abstuviesen de tomar medidas incompatibles con el régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio. La Asamblea señaló asimismo a la atención de los Estados Miembros la necesidad de que sus representantes en los órganos rectores de los organismos especializados no adoptasen posiciones que contradigan las que hayan adoptado en los órganos intergubernamentales centrales de las Naciones Unidas.

87. El deseo de los Estados Miembros, repetido con frecuencia, de fortalecer la coherencia del régimen común solamente llegará a ser una realidad si sus representantes, a título individual y colectivo, adoptan una posición uniforme y la mantienen en las diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Una posición más coherente y homogénea por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de la UIT hubieran impedido el pago inicial del subsidio por funciones especiales en la UIT, así como la continuación de este pago, a pesar de la resolución de la Asamblea General que había sido aprobada por consenso.

G. Participación y liderazgo de los órganos intergubernamentales responsables de la coordinación del régimen común

88. Los inspectores están familiarizados con los esfuerzos pasados y presentes para reactivar el Consejo Económico y Social, incluido su papel con respecto a la coordinación de todo el sistema. El funcionamiento del régimen común se beneficiará ciertamente de este nuevo papel y de esta mayor participación del Consejo en el examen selectivo de las cuestiones de coordinación y del funcionamiento de los acuerdos de relación. Los inspectores recomiendan que continúe la práctica del examen periódico de las cuestiones generales de la coordinación en todo el sistema en las reuniones conjuntas del CPC y del CAC. La última de estas reuniones, celebrada en 1990, dio lugar a un debate sumamente franco y profundo entre los jefes ejecutivos de los organismos especializados y los Estados Miembros, y formuló una serie de conclusiones y recomendaciones que siguen siendo válidas (véase el documento E/1990/123).

89. Los inspectores estiman asimismo que la participación activa de la Asamblea General, su Quinta Comisión y la CAPI en las cuestiones del régimen común de sueldos y condiciones de servicios es la razón principal de que, pese a las dificultades conocidas, esta sea la esfera en que la coordinación funciona de manera relativamente satisfactoria.

H. Revisión parcial o total de los acuerdos de relación - ventajas e inconvenientes

90. ¿Es posible fortalecer el régimen común y darle mayor eficacia mediante una revisión de los acuerdos de relación únicamente? A este respecto, los inspectores han indicado diversas medidas que no exigen la

revisión de los acuerdos. Las actuales deficiencias y falta de uniformidad en los acuerdos de relación en lo que respecta a las secciones sobre cuestiones de personal no son, en sí mismas, una justificación suficiente para revisar los acuerdos. Ahora bien, si bien no se considera justificado revisar los acuerdos únicamente en lo que respecta al régimen común, esto no significa, sin embargo, que una reglamentación legal sea totalmente improcedente. Si se registran nuevos casos de desviación de régimen común, debería tenerse presente la posibilidad de encontrar una solución mediante acuerdos complementarios (según se prevé en el acuerdo de relación principal). Esta medida parecería más razonable que renegociar los acuerdos de relación para revisar únicamente las disposiciones relativas al personal. Así pues, la denominada revisión parcial no es probable que tenga lugar en ningún caso, habida cuenta de que el procedimiento de revisión exige mucho tiempo y un trabajo preparatorio considerable.

91. En cuanto a los fundamentos jurídicos para revisar los acuerdos, hay varias fuentes que defienden esta posición, por ejemplo: "Desde que se adoptaron los primeros acuerdos de relación, se ha visto que estos acuerdos son en algunos aspectos "anticuados" (véase el documento E/5524, pág. 3). Las razones son múltiples: entre ellas figura, en particular, la omisión de todo mecanismo de coordinación en materia de actividades operacionales en favor de los países en desarrollo, la transferencia de actividades desde las sedes a las oficinas regionales y nacionales, y la aparición de fondos extrapresupuestarios"⁹. Sin embargo, algunos de estos aspectos se tienen en cuenta en los acuerdos concertados posteriormente con la OMPI, el FIDA y la ONUDI.

92. Es un hecho que los acuerdos de relación han quedado en muchos aspectos anticuados, debido en particular a los múltiples elementos y prácticas que se han desarrollado en el sistema a lo largo de los años como resultado de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, así como de las funciones normativas de la CAPI y del desarrollo espontáneo de la cooperación, en particular a través de las secretarías. Pese a ello, Martin Hill advierte que "probablemente sería preferible evitar el procedimiento formal de revisión, que probablemente produciría un máximo de resistencia y un mínimo de acuerdo"¹⁰.

93. Cabe recordar aquí brevemente que en el pasado se han hecho tentativas de examinar y revisar los acuerdos:

- a) Ya en 1949, el Secretario General de las Naciones Unidas dijo que los acuerdos de relación "contenían cierta cantidad de material superfluo y adolecían de algunos vacíos" y que "en algunos aspectos... no habían alcanzado los resultados que se esperaba de ellos"¹¹.
- b) El Consejo Económico y Social, en su resolución 1768 (LIV) de 18 de mayo de 1973, relativa a la racionalización de los trabajos del consejo, pidió que se revisasen los acuerdos de relación, en particular "con miras a fortalecer la coherencia del sistema".

- c) En respuesta a esta resolución, el Secretario General, además de insistir en su opinión ya citada, añadió que "en algunos aspectos estos acuerdos están también anticuados" (véase el documento E/5524/Add.3, párr. 3). El Secretario General presentó al Consejo en su 574 período de sesiones tres series de documentos:
- i) un informe descriptivo y analítico sobre las relaciones pasadas y presentes entre las Naciones Unidas y los organismos especializados y el OIEA (E/5524 y Add.1 a 4, Add.4/Corr.1 y Add.5);
 - ii) las opiniones de los jefes ejecutivos de los organismos especializados, el OIEA y el GATT sobre esta cuestión (E/5476 y Add.1 a 3, Add.3/Corr.1 y Add.4 a 13);
 - iii) un estudio del UNITAR por Martin Hill titulado "Hacia un orden, coherencia y coordinación mayores en el sistema de las Naciones Unidas" (E/5491).
- d) El Consejo Económico y Social, en su resolución 1906 (LVII), de 2 de agosto de 1974, remitió todos los documentos presentados a una reunión entre períodos de sesiones del Comité de Coordinación de la Política y del Programa, dándole instrucciones de "... examinar a fondo los acuerdos... y recomendar al Consejo que introduzca en los actuales acuerdos aquellas modificaciones adicionales que sean necesarias".
- e) El Comité de Coordinación de la Política y del Programa no pudo, sin embargo, completar la tarea que se le había encomendado. El informe provisional del Comité (E/5633), publicado en marzo de 1975, reflejaba los diversos matices de opinión entre los Estados Miembros y las secretarías sobre la justificación de revisar los acuerdos de relación, su función en el proceso de coordinación y en la coordinación a través de todo el sistema en general.
- f) El Consejo, en su decisión 153/LX de 14 de mayo de 1976, decidió transmitir al Comité ad hoc de la reestructuración de los sectores económico y social del sistema de las Naciones Unidas todos los documentos mencionados. Según se indicó anteriormente, una de las recomendaciones del Comité ad hoc, suscrita por la Asamblea en su resolución 32/197 de 20 diciembre de 1977, contiene una referencia al examen por el Consejo de los acuerdos de relación, destacando que el Consejo debería asegurar la plena e inmediata aplicación de las recomendaciones sobre coordinación. Debido a las diferencias de actitud entre sus miembros a la sazón, el Consejo sólo pudo llegar a un acuerdo en el sentido de que examinaría la aplicación de los acuerdos de relación (véase la decisión 1979/68, de 3 de agosto de 1979).

Posteriormente no se adoptó ninguna otra medida sobre la revisión de los acuerdos de relación.

94. Teniendo presente estos esfuerzos para revisar los acuerdos de relación, así como las ventajas e inconvenientes de mantener su contenido actual, los inspectores desearían destacar que toda decisión de las partes en los acuerdos de relación sobre su revisión eventual (lo que exigiría tener en cuenta consideraciones tanto políticas como de fondo) debería ser debidamente meditada y tomarse sólo una vez que se haya completado la evaluación de la aplicación de los textos existentes y tras celebrar consultas exhaustivas, a título individual y colectivo, entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, con el fin de garantizar unos niveles de coherencia y uniformidad superiores a los actuales en los acuerdos nuevos y revisados.

VIII. LAS METAS, OBJETIVOS Y BENEFICIOS DE LA COORDINACIÓN
DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GENERAL Y DEL
RÉGIMEN COMUN DE SUELDOS, PRESTACIONES Y CONDICIONES
DE SERVICIO EN PARTICULAR

95. Durante toda la preparación del informe, los inspectores tuvieron presente el mandato confiado a la DCI por la resolución pertinente de la Asamblea General, así como el hecho de que todos los esfuerzos encaminados a revisar y fortalecer el régimen común de sueldos forman parte integrante de las iniciativas en curso para garantizar la coordinación global a través de todo el sistema.

96. Estos aspectos más amplios de la cuestión que se examina tienen quizá un interés y pertinencia más directos para las funciones del Consejo Económico y Social como principal órgano al que incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas las responsabilidades de coordinación.

97. Además, el Consejo Económico y Social como "guardián" de los acuerdos de relación está interesado en la vinculación entre las medidas para fortalecer el régimen común de sueldos y otros medios que puedan conducir a mejorar el funcionamiento de los acuerdos en general.

98. Los objetivos proclamados de los acuerdos de relación por lo que respecta a las disposiciones relativas al personal son: evitar ciertas situaciones negativas, tales como las discrepancias graves (o diferencias injustificadas) en los términos y condiciones de empleo, así como la competencia en la contratación de personal. En el aspecto positivo, los acuerdos tratan de facilitar el intercambio de personal a fin de obtener el máximo beneficio de sus servicios. El estatuto de la CAPI, que constituye una consecuencia afortunada de las disposiciones relativas al personal dentro de los acuerdos de relación, trata de desarrollar una administración pública internacional única y unificada mediante la aplicación de normas, métodos y procedimientos comunes para el personal.

99. Casi 20 años después de la creación de la Comisión, este principio de una administración pública única y unificada sigue siendo un objetivo lejano. Sin embargo, se aplica un régimen común de sueldos, prestaciones y condiciones de servicio a más de 60.000 funcionarios del sistema de las Naciones Unidas pertenecientes a grupos de ocupación sumamente diversos. Pese a algunas de las críticas que se le hacen, el régimen común se ha mostrado dinámico e innovador para adaptarse a los cambios en el contexto internacional. Los Estados Miembros y el personal se han beneficiado de su existencia y, por lo tanto, ambos deberían participar en el fortalecimiento del régimen común.

100. Las reflexiones y conclusiones que preceden sobre la forma y manera de fortalecer el régimen común de sueldos, prestaciones y servicios invitan a reflexionar más profundamente sobre la cuestión global de la coordinación a través de todo el sistema. ¿Es posible promover significativamente esta coordinación mediante una revisión de los acuerdos de relación? Esta pregunta encuentra amplia respuesta en los párrafos precedentes.

101. Cabe argüir, por una parte, que unos acuerdos de relación revisados tal vez no ofrezcan por sí mismos una panacea para superar los actuales obstáculos a la coordinación a través de todo el sistema y, por otra parte, que una revisión de los acuerdos -como parte de unas medidas más amplias de reforma estructural del sistema de las Naciones Unidas (en el caso de que se considerase una decisión política de este tipo)- podría ofrecer una oportunidad de agilizar y modernizar esta coordinación, entendida como una división más clara de responsabilidades y unos recursos centrados más directamente en unas actividades prioritarias convenidas a fin de obtener resultados óptimos.

102. A nivel intergubernamental, es mucho lo que se espera de un Consejo Económico y Social revitalizado y de su mayor participación en las cuestiones relativas a la coordinación, tanto por lo que respecta a la distribución del tiempo de sus reuniones como a la labor preparatoria de su Secretaría y de sus órganos auxiliares, en particular el CPC. Hay indicios, incluida la decisión misma de iniciar un debate sobre los acuerdos de relación, de que el Consejo está dispuesto a desempeñar sus responsabilidades de coordinación en virtud de la Carta con una energía renovada.

103. A fin de atender las necesidades de asesoramiento especializado y técnico y de la labor preparatoria de coordinación, los inspectores sugieren lo siguiente: o bien el Consejo confía al CPC la tarea de formular proyectos de resoluciones y decisiones concretas sobre coordinación, o bien crea un comité entre períodos de sesiones sobre cuestiones de coordinación. La primera opción exige o bien una modificación sustancial del programa del CPC para dar cabida a estas funciones ampliadas (alternativa que prefieren los inspectores) o bien que se prolongue su período de sesiones. La ventaja de esta segunda opción es que puede resultar más económica (las reuniones del comité

entre período de sesiones podrían programarse en un momento que permita utilizar los servicios de conferencias disponibles).

104. Otra posibilidad podría consistir en dedicar una parte de la serie de sesiones de alto nivel de los períodos de sesiones del Consejo Económico y Social al examen de la coordinación a través de todo el sistema, con el fin de llegar a una percepción común de las cuestiones de coordinación, que con frecuencia son entendidas de manera diferente por los Estados Miembros y las secretarías que comparten responsabilidades en esta esfera (véase el documento E/1990/123, párr. 19) y una comprensión común de los recursos necesarios para poder utilizar del modo más eficiente las posibilidades institucionales y los recursos humanos acumulados en el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

Notas

¹ Véase A/46/30, párrs. 33 a 45 y A/47/30, párrs. 31 a 45.

² A continuación figura una lista de estos acuerdos, por orden cronológico, seguidos de las fechas de la firma y, entre paréntesis, la fecha de su entrada en vigor: 1) OIT - 30 de mayo de 1946 (14 de diciembre de 1946); 2) UNESCO - 4 de junio de 1946 (14 de diciembre de 1946); 3) FAO - 10 de junio de 1946 (14 de diciembre de 1946); 4) OACI - 30 de septiembre de 1946 (14 de diciembre de 1946); 5) BIRF - 15 de agosto de 1947 (15 de noviembre de 1947); 6) FMI - 15 de agosto de 1947 (15 de noviembre de 1947); 7) UPU - 4 de julio de 1947 (1° de julio de 1948); 8) OMS - 8 de agosto de 1947 (10 de julio de 1948); 9) UIT - 14 de agosto de 1947 (14 de enero de 1949); 10) OCMI - 12 de agosto de 1948 (13 de enero de 1949); 11) OMM -- 5 de abril de 1951 (20 de diciembre de 1951); 12) CFI (concertado en su nombre por el BIRF) - 17 de diciembre de 1956 (12 de febrero de 1957); 13) AIF -- 21 de diciembre de 1960 (27 de marzo de 1961); 14) OMPI - 27 de septiembre de 1974 (17 de diciembre de 1974); 15) FIDA - 15 de diciembre de 1977 (15 de diciembre de 1977); 16) ONUDI - 17 de diciembre de 1985 (17 de diciembre de 1985); 17) OIEA - 24 de junio de 1957 (14 de diciembre de 1957). En 1948 se concertó un acuerdo similar entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados (OIR). Este acuerdo dejó de existir al disolverse la OIR.

³ En declaraciones verbales de personas familiarizadas con el proceso de redacción de los acuerdos de relación, se ha destacado la labor personal del Sr. W. Jenks, a la sazón Asesor Jurídico de la OIT. El acuerdo con la OIT fue hábilmente redactado por el Sr. Jenks de forma que incluyera un mínimo de obligaciones legales pero un gran número de estipulaciones y declaraciones de intención formuladas en términos generales a fin de conseguir un elevado nivel de cooperación y coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas.

⁴ El estatuto de la Comisión ha sido aceptado por los órganos legislativos de los organismos y comunicado por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. En la lista siguiente se indican las fechas de aceptación del estatuto de la CAPI: OIT - 16 de abril de 1975; FAO - 20 de marzo de 1975; UNESCO - 17 de junio de 1975; OACI - 27 de diciembre de 1975; OMS - 4 de julio de 1975; OMI - 13 de junio de 1975; UPU - 21 de mayo de 1975; UIT - 16 de junio de 1975; OMM - 16 de junio de 1975; OMPI - 6 de octubre de 1975,, ONUDI - 1° de enero de 1976; OIEA - 6 de julio de 1979.

⁵ Véase, por ejemplo Martin Hill, "The United Nations system: coordinating its economic and social work", Cambridge University Press, 1978, pág. 121.

⁶ Ibid., pág. 122.

⁷ La Dependencia Común de Inspección está preparando actualmente un informe sobre este tema titulado "Examen de la dotación de personal para las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y misiones afines (personal civil)", a cargo de los inspectores R. Bouayad-Agha, B. Krasulin y K. Othman.

⁸ Al mes de julio de 1993, había 184 Estados Miembros en las Naciones Unidas.

⁹ Encyclopedia of Public International Law, R. Bernhardt, ed. (Amsterdam, Nueva York, Oxford), 1981, pág. 365.

¹⁰ Martin Hill, op. cit., pág. 121. Véase también "Hacia un orden, coherencia y coordinación mayores en el sistema de las Naciones Unidas" (E/5491).

¹¹ Véase Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, noveno período de sesiones, Suplemento N° 17, capítulo VI, pág. 118.
